

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 637058

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4531685 y la tarjeta de abogado (a) No. 24547

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 24 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho resolver excepciones previas.

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00295 00</b>
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa interpuesta en término oportuno por la parte demandada, dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de cuotas de administración promovido por DUVAN

CANO PÉREZ liquidador del señor **OMAR DE JESÚS OSORIO ECHAVARRÍA** en contra del **CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO P.H**

### **ANTECEDENTES**

DUVAN CANO PÉREZ liquidador del señor **OMAR DE JESÚS OSORIO ECHAVARRÍA** promovió proceso verbal sumario de prescripción extintiva de cuotas de administración en contra del **CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO P.H**, en aras que se declare la prescripción extintiva de las cuotas de administración y otras desde el año 1996 a 2015, y demás pretensiones derivadas de ello.

El Despacho procedió a admitir la demanda en auto del 03 de junio de 2021 (Archivo digital N° 16).

La parte demandada se notificó personalmente a la dirección electrónica [oficinachch@gmail.com](mailto:oficinachch@gmail.com) el día 07 de julio de 2021, presentado el 14 de julio de 2021 la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales (Archivo digital N° 21)

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante expuso que en la solicitud de audiencia de conciliación se indica que el propósito de la misma es llegar a un acuerdo sobre el pago de las cuotas de administración pues la mayoría de ellas se encontraban prescritas. Ahora bien, referente al envío del escrito de la demanda y los anexos indica que el correo electrónico fue dirigido a [oficinachch@gmail.com](mailto:oficinachch@gmail.com), el cual obtuvo por comunicación telefónica con la administración. Concluyendo que cumplió con los requisitos legales para la admisión de la demanda; y solicitando se declare infundada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados en el término de traslado de la demanda en escrito separado expresando lo hechos y razones en que se fundamentan, la presentada por la parte demandada denominada "*inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" en efecto se encasilla dentro del artículo 100 del CGP como tal (numeral 5º).

Frente a la "inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", indica el demandado que para la admisión de la presente demanda se debía cumplir el requisito de procedibilidad, el cual aduce no fue cumplido, puesto que el motivo de la audiencia de conciliación celebrada y que se presentó con la demanda para suplir el mencionado requerimiento no era la prescripción de las cuotas de administración sino llegar a un acuerdo de pago alusivo a las cuotas adeudadas.

Agregando que, convocar a una audiencia para llegar a un acuerdo de pago es aceptar la deuda de todas las cuotas de administración y no era posible adivinar que algunas se encontraban prescritas. Adicionando, que la conciliación se debió solicitar para que el CONJUNTO HABITACIONAL aceptará la prescripción de las cuotas de administración correspondientes al apartamento 504 del bloque 5ª.

También indica que la demanda se debió rechazar, por la exigencia contenida en artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente a enviar copia de la demanda y los anexos al momento de presentar la demanda, pues menciona que al revisar la demanda y los anexos no se encuentra acreditado el envío de la misma.

Frente al tema, ya tiene sentado la jurisprudencia las siguientes disposiciones:

*"(...) En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)"<sup>1</sup>*

Ahora bien para resolver la inconformidad de la parte demandada, es dable traer a colación las disposiciones del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, alusivas a los requisitos de la demanda:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Radicación: 1569331840012017-00085-01 sentencia del 03 de agosto de 2018.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

## **DECRETO 806 DE 2020**

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado mediante auto del 07 de mayo de 2021 (archivo digital N° 14) se inadmitió la demanda en aras que se subsanaran algunas falencias advertidas en el estudio de admisión de la misma, las cuales efectivamente fueron corregidas en el término concedido para ello. En consecuencia de lo anterior, se admitió demanda de prescripción extintiva de cuotas de administración el 03 de junio de 2021.

Así las cosas, será lo primero precisar que la conciliación prejudicial en derecho consagrada en la Ley 640 de 2001, modificada en algunos de sus artículos por la Ley 1395 de 2010, tiene como finalidad lograr que las partes que puedan llegar a enfrentarse en un proceso concilien sus diferencias y logren un acuerdo que resulte satisfactorio para todos y así no verse avocados a acudir ante la jurisdicción civil en un pleito desgastante no sólo para ellas, sino también para la administración de Justicia. En el caso bajo estudio se agotó dicho requisito, en aras de llegar a un acuerdo de pago sobre el valor de las cuotas de administración adeudado, considerando que la mayoría de ellas se encontraban prescritas, según los fundamentos fácticos de la mencionada solicitud, la cual fue aportada por la apoderada de la parte demandante en el pronunciamiento que efectuó sobre las excepciones previas propuestas; y el hecho que la constancia N° 303 expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Manizales no diga expresamente solicitud de prescripción, no reviste la transcendencia que expone la parte demandada, pues debe tenerse especial consideración que el proceso que nos ocupa es de prescripción extintiva de cuotas de administración, prescripción que únicamente tiene la facultad de declarar un Juez de la República, como bien lo expone la jurisprudencia:

*"(...) La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción (...)”<sup>2</sup>*

Por lo cual, retrotraer lo actuado, para que se adelante una audiencia de conciliación sobre la prescripción de las cuotas de administración que no tiene facultad para decidir la parte demandada, se convertiría en un desgaste

---

<sup>2</sup> Sentencia C- 091 de 2018.

innecesario para las partes. Y no puede desconocer la accionada que en su momento pudo debatir y discutir con su contraparte lo relacionado con la prescripción de las cuotas que ahora se busca al haberlo expuesto así la solicitante en el escrito para que se convocara la audiencia.

Por consiguiente, encuentra este despacho que no le asiste razón al Conjunto Habitacional demandado.

Como segundo punto, tenemos lo referente al envío de la demanda y los anexos al momento de presentar el libelo, la parte demandada indica que al momento de revisar la demanda no se encuentra la constancia del envío, pero no se menciona que el correo electrónico no hubiera sido recibido en [oficinachch@gmail.com](mailto:oficinachch@gmail.com), siendo el mismo correo en el cual se surtió la notificación personal. Además, que la constancia del cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 si fue presentada con la demanda, como se evidencia en el archivo digital N° 11, tal como pasa a verse:

24/2/2021

Gmail - DEMANDA VERBAL



Luisa Valentina Gómez Trejos <lvgomezt@gmail.com>

## DEMANDA VERBAL

1 mensaje

Luisa Valentina Gómez Trejos <lvgomezt@gmail.com>  
Para: [oficinachch@gmail.com](mailto:oficinachch@gmail.com)

24 de febrero de 2021, 9:30

Buenos días,

Adjunto para su conocimiento y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, demanda verbal de prescripción extintiva de cuotas de administración y sus respectivos anexos.

Atentamente,

--

**LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS**

Abogada - Universidad de Manizales

Esp. Legislación Comercial y Financiera - Universidad de Caldas

3 adjuntos

 DEMANDACHCHPDF.pdf  
710K

 conciliacion chch.pdf  
1595K

 poder chch.pdf  
671K

Y tal prueba del cumplimiento se encontraba con el archivo adjunto que se envió con la notificación de la demanda, pues por parte de este Despacho se mandó el libelo de forma completa, es decir, con todas lo anexos que fueron presentados.

Teniendo con todo lo anterior, que los defectos advertidos no dan a lugar a la prosperidad de la excepción de "*inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y menos puede decirse que cuente con el impacto necesario para dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción denominada "*inepta demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandada CONJUNTO HABITACIONAL CAMPOHERMOSO – PROPIEDAD HORIZONTAL, al abogado RAMIRO ANTONIO GARCÍA VALENCIA portador de la T.P.24.547 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No. 158 fijado el 27 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**2ae5ce6d768b12ec88f22bac4afdb8e5ba7b915bcb828c585897e9b2191  
45095**

Documento generado en 24/09/2021 02:51:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**